



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PRESIDENTE DEL CLUB DEPORTIVO PADEL BIZKAIA ZAMUDIO TORRELAGOITI KLUBA CONTRA LA DENEGACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO PRESENTADO EL 17 DE JULIO DE 2025 ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE PADEL RELATIVA A LA PROCLAMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA MISMA.

Expediente nº 49/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - La Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Pádel acordó, el 1 de abril de 2025, dar inicio al proceso electoral para la elección a Junta Directiva de dicha federación.

En el mismo acto, junto con la convocatoria, se acordó la publicación del Reglamento Electoral aprobado por la Asamblea General y se procedió a aprobar el censo electoral formado por los clubes deportivos que cumplen lo dispuesto en el Reglamento Electoral sin existencia de ponderación de voto.

Segundo. - Contra las citadas actuaciones, y en el plazo establecido, el presidente del CLUB DEPORTIVO PADEL BIZKAIA ZAMUDIO TORRELAGOITI KLUBA interpuso una reclamación con carácter general en relación al Reglamento Electoral y la conformación del Censo Electoral.

Tercero. - La citada reclamación obtuvo en su mayoría respuesta desestimatoria, especialmente las relacionadas con el Reglamento Electoral, a través de Acuerdo del Órgano Electoral de la Federación Vizcaína de Pádel de 5 de abril 2025.



Cuarto. - Contra la anterior resolución, el Presidente del CLUB DEPORTIVO PADEL BIZKAIA ZAMUDIO TORRELAGOITI KLUBA presentó, el 11 de abril de 2025, recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD).

En el citado recurso, el recurrente solicita entre otras cosas la anulación del Reglamento Electoral de la Federación Vizcaína de Pádel 2025.

Igualmente, como medida cautelar solicitaba: “*Se suspenda cautelarmente su aplicación, debido al prejuicio que ocasionaría a todos los clubes cuyo derecho democrático de voto se conculca*”.

Con fecha 16 de abril de 2025 el CVJD acordó estimar la medida cautelar solicitada por el Presidente del CLUB DEPORTIVO PADEL BIZKAIA ZAMUDIO TORRELAGOITI KLUBA, “*suspendiendo cautelarmente el proceso electoral de la Federación Vizcaína de pádel, y concretamente el evento previsto para el 22 de abril de 2025 relativo a la resolución de Reclamaciones por la Junta Electoral y admisión definitiva de candidaturas y proclamación de Junta Directiva si solo existiese una candidatura presentada y proclama de las mismas y el evento previsto para el 23 de abril de 2025 de la celebración de la Asamblea General Extraordinaria, sin perjuicio que haya que retrotraer el procedimiento a fases anteriores, como la elaboración del censo, una vez se resuelva el recurso planteado*”. Esta resolución fue notificada en tiempo y forma a los interesados.

Sin embargo, el órgano electoral de la Federación Vizcaína de Pádel, con fecha 22 de abril de 2025, publicado a las 10:15 horas, acordó la proclamación de la única candidatura presentada.

Con fecha 26 de abril de 2025, publicado el 27 de abril de 2025, el órgano electoral de la Federación Vizcaína de Pádel, acordó dar cumplimiento a la medida cautelar.

Con fecha 29 de abril de 2025 el Presidente del CLUB DEPORTIVO PADEL BIZKAIA ZAMUDIO TORRELAGOITI KLUBA, presentó escrito al CVJD solicitando que



se anule el acuerdo de 22 de abril de 2025 de la Federación Vizcaína de Pádel de “Proclamación Nueva Junta Directiva”, al haber hecho caso omiso de la Resolución de 16 de abril de 2025 de este CVJD que suspendía cautelarmente el proceso electoral y en particular dicha actuación.

En sesión celebrada el 6 de junio de 2025 este CVJD acordó, declarar la inadmisión del recurso interpuesto por el presidente del CLUB DEPORTIVO PADEL BIZKAIA ZAMUDIO TORRELAGOITI KLUBA solicitando la anulación del reglamento electoral de la Federación Vizcaína de Pádel, y al mismo tiempo acordó el levantamiento de la medida cautelar acordada el 16 de abril de 2025. Dicho acuerdo fue firmado y notificado el día 25 de junio de 2025, habiéndose accedido a la notificación por la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Pádel el 11 de julio de 2025.

Quinto. - Con fecha 14 de julio de 2025 el órgano electoral unipersonal acordó proclamar como Junta Directiva de la Federación Vizcaína de Pádel, a la única candidatura presentada, otorgándose un plazo de 2 días para presentar recurso ante el órgano electoral, habiéndose publicado el acuerdo el 15 de julio de 2025 a las 11:03 horas.

Con fecha 17 de julio de 2025 el presidente del CLUB DEPORTIVO PADEL BIZKAIA ZAMUDIO TORRELAGOITI KLUBA presentó recurso ante el órgano electoral unipersonal de la Federación Vizcaína de Pádel, que no ha sido resuelto. En el recurso solicita la anulación de la proclamación definitiva de la Junta Directiva de 14 de julio de 2025 pues parte de una proclamación provisional de 22 de abril de 2025, que no se hizo correctamente, pues se realizó en un periodo en que el proceso electoral estaba suspendido cautelarmente por la Resolución de 16 de abril de 2025 del CVJD.

Con fecha 7 de agosto de 2025, el presidente del CLUB DEPORTIVO PADEL BIZKAIA ZAMUDIO TORRELAGOITI KLUBA presentó recurso ante este CVJD contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de 17 de julio de 2025, solicitando lo siguiente:



“1º.- En relación con el incumplimiento de la suspensión cautelar, por resolución del Comité Vasco de Justicia Deportiva de 16 de abril de 2025, se declare la proclamación provisional de la candidatura única encabezada por D. Francisco Javier Fernández del Caño hecha por la Junta Electoral de la FVP-BPF, el 22 de abril de 2025, nula de pleno derecho.

2º.- En relación con la proclamación definitiva de la candidatura única, encabezada por D. Francisco Javier Fernández del Caño, efectuada por la Junta Electoral de la FVP-BPF, el 15 de julio de 2025, se declare nula de pleno derecho.

3º.- Se publique en la web de la FVP-BPF la resolución del CVJD de fecha de 6 de junio de 2025, en el que se levanta la suspensión cautelar de las elecciones de 16 de abril de 2025.

4º.- En relación a la constitución irregular de la Asamblea General de la FVP-BPF, la no adaptación de sus estatutos y la falta de publicidad del proceso electoral supone una voluntad reiterada de incumplir las leyes vigentes, con el fin de manipular el proceso electoral a voluntad de una Asamblea cuyos miembros no tienen legitimidad para serlo, por lo que solicito se repita el proceso electoral, se haga una nueva convocatoria y se declare el proceso electoral de la FVP-BPF nulo de pleno derecho.

5º.- En relación con el incumplimiento de las resoluciones y medidas cautelares resueltas por el CMJD, solicito le sea impuesta a la Junta Electoral una sanción por falta muy grave, tipificada en el art. 123 de la orden de 22 de octubre de la Vicepresidenta Primera del Gobierno, con el agravante de reiteración y la existencia de advertencia previa, tipificado en art. 128 de la misma orden, declarando nulas de pleno derecho todas sus decisiones, así como la inhabilitación de su licencia, por un periodo comprendido entre uno y cinco años.

6º.- En relación con la publicidad de las normas, este club no ha podido comprobar de ninguna manera, la inscripción del Reglamento Electoral 2025 de la FVP-BPF, solicito le sea requerido a la FVP-BPF dicha inscripción y de no estar publicada sea declarado, el proceso electoral, nulo de pleno derecho, por no ser de aplicación, hasta su publicación en la web de FVP-BPF y la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, ambas dos.

7º.- El proceso electoral, vulnera contenido del art. 34 de la orden de 22 de octubre de 2024 de la Vicepresidenta Primera del Gobierno Vasco, que señala la obligación de la Junta Electoral de dar a conocer a todos los federados el proceso electoral. La Junta Electoral ha hecho caso omiso a esta obligación, en un intento de que no se produzcan más propuestas electorales, por lo que solicito se declare el proceso electoral nulo de pleno derecho, por no respetar las más elementales reglas democráticas.”

El 7 de agosto de 2025 este CVJD, una vez admitido a trámite el citado recurso, se acordó solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Pádel, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

Con fecha 11 de agosto de 2025 la Federación Vizcaína de Pádel se ha limitado a presentar alegaciones al recurso de Francisco Javier Aguirre Mancebon, en representación del Club Deportivo PADEL BIZKAIA ZAMUDIO TORRELAGOITI KLUBA, sin remitir el expediente integro y no habiendo resuelto previamente el recurso de fecha 17 de julio de 2025, que ahora se sustancia ante este CVJD.



A estos antecedentes resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.b) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco y en el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo. – En primer lugar, conviene recordar a todas las partes la sucesión de los hechos que se han producido en el proceso electoral muchos de ellos ya descritos previamente en los antecedentes de hecho:

-Con fecha 16 de enero de 2025 se reúne la Asamblea Extraordinaria de la Federación Vizcaína de Pádel, aprobando el Reglamento Electoral.

-Con fecha 18 de marzo de 2025 a las 20:28 horas se publica en la página Web de la Federación vizcaína la apertura del plazo para la presentación de solicitudes entre las personas físicas y jurídicas federadas para ser Junta Electoral (órgano unipersonal). Finalizando el plazo de presentación de candidaturas el día 21 de marzo de 2025 a las 14 horas.

-Con fecha 24 de marzo de 2025 la Junta Directiva de la Federación Vizcaína de pádel acuerda designar órgano electoral a D. Roberto Cabo, al ser la única candidatura presentada. En la página web no está publicado este nombramiento ni la documentación en manos de este CVJD tampoco consta la solicitud presentada por el interesado, es decir del expediente no es posible como y cuando presento su solicitud D. Roberto Cabo y si lo hizo en tiempo y forma.



-Con fecha 1 de abril de 2025 se celebró reunión de la Junta Directiva en la que entre otras cuestiones se acuerda la dimisión de la Junta Directiva y la Constitución en Junta Gestora por la Convocatoria de elecciones.

-Con fecha 2 de abril de 2025 se publica el calendario electoral en la página Web de la Federación, estableciéndose como plazo para presentación de candidaturas el día 8 de abril de 2025.

Igualmente, en esa publicación se establece el censo electoral, integrado por determinados clubes.

-Con fecha 7 de abril de 2025, se publica en la página Web el acuerdo el órgano electoral de 5 de abril de 2025, en el que se resuelven las reclamaciones presentadas una vez realizada la convocatoria de elecciones, entre ellas la reclamación del Presidente del CLUB DEPORTIVO PADEL BIZKAIA ZAMUDIO TORRELAGOITI KLUBA, que fue desestimada parcialmente.

-Firmado a mano el 8 de abril de 2024 se presenta la candidatura “POR UN PADEL PARA TOD@S”, cuyo representante es D. FRANCISCO JAVIER FERNADEZ DEL CAÑO. Se aportan las fotocopias del DNI, pero no las licencias federativas para acreditar que verdaderamente reúnen las condiciones para ser candidatos, que en todo caso parece que lo comprobara la Junta Electoral del oficio.

-Con fecha 8 de abril de 2025 se publica en la página Web de la Federación el Censo Electoral.

-Con fecha 9 de abril de 2025 se publica en la página Web de la Federación la **admisión provisional** de la única candidatura presentada, y se otorga hasta el 11 de abril de 2025 para presentar reclamaciones.

-El 11 de abril de 2025 el Presidente del CLUB DEPORTIVO PADEL BIZKAIA ZAMUDIO TORRELAGOITI KLUBA presentó recurso ante el CVJD solicitando al mismo tiempo la suspensión cautelar del proceso electoral.

-El 16 de abril de 2025 el CVJD acordó suspender cautelarmente el proceso electoral y se los notificó a los interesados.

-Sin embargo, omitiendo la citada Resolución del CVJD, el 22 de abril de 2025, el órgano electoral de la Federación Vizcaína de Pádel, con fecha 22 de abril de 2025, publicado a las 10:15 horas, acordó la proclamación de la única



candidatura presentada, que había sido proclamada provisionalmente el 9 de abril de 2025.

-Con fecha 26 de abril de 2025, publicado el 27 de abril de 2025, el órgano electoral de la Federación Vizcaína de Pádel, acordó dar cumplimiento a la medida cautelar, suspendiéndose el proceso electoral.

-Con fecha 6 de junio de 2025 el CVJD acordó inadmitir los recursos presentados en el seno del proceso electoral y levanto la suspensión cautelar acordada con fecha 16 de abril de 2025.

-Con fecha 14 de julio de 2025 el órgano electoral acordó proclamar la Junta Directiva de la Federación Vizcaína de Pádel otorgándose un plazo de 2 días para presentar recurso ante el órgano electoral, habiéndose publicado el acuerdo el 15 de julio de 2025 a las 11:03 horas.

Tercero. – Analizando el recurso planteado en relación al tema de la proclamación provisional y definitiva de las candidaturas, debemos remitirnos a lo indicado en el artículo 44 del Reglamento Electoral de la Federación Vizcaína de Pádel, que en ningún momento ha sido citado como tal por el Órgano Electoral unipersonal de la Federación Vizcaína de Pádel, que señala lo siguiente:

“Artículo 44.

Cuando exista una sola candidatura para el órgano de administración, no será necesaria votación alguna, procediendo la Junta Electoral a proclamar a la candidatura admitida definitivamente como ganadora.”

En este sentido atendiendo al calendario electoral el 9 de abril de 2025 se admitió provisionalmente la única candidatura presentada, estableciéndose un plazo hasta el 11 de abril de 2025, para presentar reclamaciones, una vez desestimadas las mismas por el órgano electoral, atendiendo al artículo 44 citado no es necesario ningún otro trámite ni votación, procediéndose a proclamar la única candidatura presentada como ganadora, que será la que conforme la Junta Directiva. En definitiva, no es necesario repetir todo el proceso pues la única candidatura ya había sido admitida provisionalmente y ahora se proclama con carácter definitivo el 14 de julio de 2025, no siendo válido el acuerdo adoptado por el órgano electoral con fecha 22 de abril de



2025 pues el proceso se encontraba suspendido, por ello se vuelve a adoptar un nuevo acuerdo de proclamación definitiva de la única candidatura presentada con fecha 14 de julio de 2025.

Por lo que procede, desestimar este motivo de recurso (peticiones 1^a y 2^a) dando como valido el acuerdo de 14 de julio de 2025 de la proclamación definitiva como Junta Directiva de la única candidatura presentada.

No obstante, a pesar de no tener trascendencia jurídica en el proceso electoral debemos dar la razón al recurrente, en que la actuación del órgano electoral no ha sido diligente, en el sentido de que previamente dictar y publicar la Resolución de 22 de abril de 2025, debió cerciorarse de las notificaciones y posibles recursos interpuestos en relación al proceso electoral, máxime cuando ya se conocían las posiciones en contra del Presidente del CLUB DEPORTIVO PADEL BIZKAIA ZAMUDIO TORRELAGOITI KLUBA y otros. Sin embargo, el órgano electoral unipersonal de la Federación Vizcaína de Pádel, con fecha 22 de abril de 2025, ha publicado a las 10:15 horas (martes de la semana de pascua habiendo sido el lunes festivo), acordó la proclamación de la única candidatura presentada, que había sido proclamada provisionalmente el 9 de abril de 2025.

Resolución que tuvo que rectificar con fecha 26 de abril de 2025 (publicada el 27 de abril de 2025 a la 22:10 horas) al conocer el acuerdo de suspensión cautelar del proceso electoral del CVJD de 16 de abril de 2025.

Cuarto. – Sobre la publicación en la web de la FVP-BPF de la resolución de fecha 6 de junio de 20025 en la que se levanta la suspensión cautelar de las elecciones dictada el 16 de abril de 2025, debemos de indicar que es el propio órgano electoral el que decide como ejecuta los acuerdos del CVJD, en este sentido ya se da conocimiento del levantamiento de la suspensión en el acuerdo del 14 de julio de 2025, y el recurrente como parte interesada ha tenido acceso al mismo, a la vez que conocía por el expediente 31/2025 el contenido íntegro de la misma.



Sobre la vulneración del artículo 34 de la Orden de 22 de octubre de 2024, de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales, referente a la difusión del proceso electoral, debiendo la Junta Electoral garantizar que todas las personas miembros de la federación deportiva correspondiente queden suficientemente informadas sobre el proceso electoral y puedan ejercer los derechos que les correspondan. A tal efecto procede dejar de manifiesto que, si bien se puede entender que la actuación de la Federación cumple formalmente con los plazos indicados en su propio Reglamento Electoral, sí que se podría haber actuado de una manera más transparente y otorgando unos plazos más amplios de cara a favorecer la participación de los agentes implicados en un mayor grado.

En este sentido en relación al expediente Nº 31/2025 este CVJD se vio obligado a requerir a la Federación Vizcaína de Pádel, determinada documentación de trascendencia para el proceso electoral que no había sido publicada en su página Web, ni aportada previamente en el expediente:

- Copia del Acta de la Asamblea Extraordinaria de la Federación Vizcaína de Pádel de 16 de enero de 2025.
- Acuerdo de cese del presidente de la Junta Directiva y Designación de la Junta directiva en Comisión Gestora (u órgano que ejerza esas funciones).
- Acuerdo del órgano competente designando la Junta Electoral y dando conocimiento del proceso seguido (publicidad, candidaturas presentadas en plazo, suplentes, sorteo en su caso) todo de conformidad con los artículos 8 y 10 del Reglamento Electoral.
- Copia de la documentación presentada por la única candidatura que se ha presentado y ha sido admitida por la Junta Electoral.
- Copia de los estatutos vigentes de la Federación Vizcaína de Pádel.

Igualmente, si atendemos al transcurso del proceso electoral, se observa que el 18 de marzo de 2025 a las 20:28 horas se publica en la página Web de la Federación vizcaína la apertura del plazo para la presentación de solicitudes entre las personas



físicas y jurídicas federadas para ser Junta Electoral (órgano unipersonal). Finalizando el plazo de presentación de candidaturas el día 21 de marzo de 2025 a las 14:00 horas, es decir menos de 3 días hábiles para presentar las candidaturas. Si el plazo hubiera sido más amplio, tal vez se podrían haber presentado más candidaturas e incluso se podría haber logrado un suplente, que no ha sido nombrado en ese caso a pesar de las previsiones del Reglamento Electoral.

También resulta reseñable que con fecha 24 de marzo de 2025 la Junta Directiva de la Federación Vizcaína de Pádel acuerda designar órgano electoral a D. Roberto Cabo, al ser la única candidatura presentada. En la página web no está publicado este nombramiento y en la documentación remitida tampoco consta la solicitud presentada por el interesado, es decir del expediente no es posible como y cuando presentó su solicitud D. Roberto Cabo.

Como ya se ha indicado anteriormente, y el recurrente lo ha puesto de manifiesto, el órgano electoral de la Federación Vizcaína de Pádel, el 22 de abril de 2025, publicado a las 10:15 horas, acordó la proclamación de la única candidatura presentada, sin hacer las comprobaciones oportunas ante posibles reclamaciones al respecto, como la medida Cautelar de este CVJD de 16 de abril de 2025.

Estas acciones por parte de una Federación Deportiva debilitan la concurrencia, participación, publicidad y transparencia de los procesos electorales de las Federaciones incumpliendo los principios del Espíritu Olímpico que debe imperar en las Federaciones Deportivas y el mandato impuesto en la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco.

Sin embargo procede la desestimación de las peticiones relacionadas en los puntos nº 3, nº 4 y nº 7 del recurso.

Quinto.- Sobre la legalidad del Reglamento Electoral de la Federación Vizcaína de Pádel, en ningún acaso el CVJD puede ni debe entrar a conocer la legalidad de los Reglamentos Electorales Federativos, como ya conoce el propino recurrente, por lo



que en este caso los procedente es *inadmitir los recurso por carecer el CVJD de competencia para ello.*

Sobre la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Vizcaína de Pádel, debemos de indicar que el mismo se encuentra publicado en la página web de la Federación y se encuentra firmado por el Director de Actividad Física y Deportes.

Por lo tanto, procedería la desestimación de las peticiones relacionadas en los puntos nº 5 y nº 6 del recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, **a efectos meramente informativos**, puesto que, como hemos visto, procede la desestimación del recurso debemos de señalar las siguientes cuestiones:

-Los artículos 62 y 64 de los Estatutos de la Federación Vizcaína de Pádel del año 2007 establecen la siguiente previsión:

“Artículo 62”

En la Federación existirá una Junta Electoral encargada de impulsar el proceso electoral y velar por su correcto desarrollo. La Junta Electoral estará formada por tres miembros, actuando uno de ellos como Presidente o Presidenta y otro como Secretario o Secretaria, cargos que serán elegidos entre los propios miembros para asumir dichas funciones y, en caso de no designarse entre ellos, actuará como Presidente o Presidenta el de mayor edad y como Secretario o Secretaria el de menor edad.”

“Artículo 64”

1.- Los miembros de la Junta Electoral, así como los suplentes, serán elegidos por la Asamblea General en la última Asamblea Ordinaria previa al inicio del proceso electoral o por sorteo público entre las personas que no vayan a ser candidatas o candidatos, en el caso de no presentarse nadie.

2.- En ningún caso podrán formar parte de la Junta Electoral los que fueran a presentarse como candidatos; si esta condición recayese en alguno de los componentes de la Junta Electoral nombrada, deberá cesar y ocupar su lugar el suplente designado.”

En este sentido la Federación Vizcaína de Pádel ha incumplido lo previsto en sus propios estatutos al establecer un órgano unipersonal como Junta Electoral



en su reglamento, cuando realmente los Estatutos que son la norma básica de la Federación obligan a tener una Junta Electoral de 3 miembros.

-Por su parte el artículo 21 del Reglamento Electoral aprobado por la Federación Vizcaína de Pádel, señala lo siguiente:

Artículo 21.

En la medida que no hay proceso de elección de asambleístas y en la medida que es la Asamblea General quien elige la Junta Directiva, no se elaborará y aprobará censo electoral. En este caso, será la Junta Electoral la que verificará qué clubes deportivos, sociedades anónimas deportivas y agrupaciones deportivas cumplen los requisitos para ser asambleístas y si las personas integrantes de las candidaturas de la Junta Directiva reúnen los requisitos reglamentarios.

Por lo tanto, no procede utilizar ese término a lo largo del proceso electoral ni por el recurrente ni por el propio Órgano Electoral.

Por lo tanto, al no existir censo electoral el órgano competente para elegir la Junta General, votando las candidaturas presentadas, es la Asamblea General (artículo 33 del Reglamento Electoral aprobado por la Federación Vizcaína de Pádel).

Igualmente, formaran parte de la Asamblea General las entidades deportivas, que cumplen lo establecido en el artículo 32 aprobado por la Federación Vizcaína de Pádel. A tal efecto procede señalar que ya ha resultado controvertido en otros procesos electorales de otras federaciones, la aplicación del término de “*actividad deportiva significativa*”, y también lo está siendo en este, pues ya ha sido puesta de manifiesto por este recurrente y otros en las Reclamaciones que resolvió la Junta Electoral el 5 de abril de 2025.

Por su parte los requisitos para poder presentarse como miembro de la Junta Directiva vienen establecidos en los artículos 32 y siguientes en los siguientes términos:

“Tendrán la condición de elegibles las personas físicas, sean deportistas, entrenadores o entrenadoras, jueces o juezas, mayores de dieciocho años en el momento de aprobación de la convocatoria de elecciones, que hayan sido federadas en los dos últimos años previos a la convocatoria de las elecciones. Igualmente, serán elegibles los clubes deportivos, sociedades anónimas deportivas y las agrupaciones deportivas.”

Por lo tanto, no resulta del todo correcto utilizar el término “censo electoral” de posibles candidatos donde se incluyan todos los estamentos susceptibles de integrar la Junta Directiva.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA:

Único.- Desestimar el recurso interpuesto por el Presidente del CLUB DEPORTIVO PADEL BIZKAIA ZAMUDIO TORRELAGOITI KLUBA ante este CVJD con fecha 7 de agosto de 2025.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas podrán interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 30 de septiembre de 2025

Carolina Muro Arroyo
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva